

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017-00815
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial la entidad **CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA**, por la suma de dinero contenida en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2017.

Actuación procesal:

Mediante proveído calendado 12 de julio de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que, no se pudo notificar a la parte demandada, se ordenó su emplazamiento a quien se le designó curador ad litem, el cual propuso como excepciones de mérito las denominadas “INEXISTENCIA DE LA RELACION CONTRACTUAL ACCIONARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION”.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y el demandado como deudor del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARÉ) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que el demandado, fue el que suscribió el pagaré. -

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por curador ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA RELACION CONTRACTUAL ACCIONARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION”.

Excepciones: “INEXISTENCIA DE LA RELACION CONTRACTUAL ACCIONARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION”

a) Fundamento: Indica el curador ad litem de la parte demandada que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, dado que *“Conforme las pruebas aportadas se evidencian, que no hay documentos que prueban que el demandado tiene una vinculación Accionaria con la sociedad demandante, si bien es cierto se aportan los estatutos de conformación de la sociedad, dicho documento no logra probar la vinculación Accionaria del demandado con la sociedad parte demandante, en el presente asunto.*

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos. Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible. Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

La excepción esta llamada a prospera toda vez que haciendo un análisis juicioso, y de acuerdo al certificado de tradición y libertad aportado en los folios 10 al 13, se evidencia que actualmente el Banco Davivienda S.A. es el propietario de la bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 307-34250, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca), así las cosas la demanda o la acción ejecutiva que pretende la parte demandante debía ser dirigida al propietario

⌚ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

del inmueble. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, necesario recordar que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica sustancial se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Por ello, es requisito, indispensable, que con la demanda se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, documentación que la sociedad demandante no acredite en el presente asunto”.

b) Argumentación: El documento aportado como vengero de ejecución –certificación– por cumplir las exigencias de la ley 675 de 2001, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título ejecutivo (certificado de deuda), el cual es un título autónomo que no depende de otro para su materialización.

Es de resaltar que según dispone el artículo 422 del C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De otra parte, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación

Descendiendo al caso sub examine se observa que, el título base de la ejecución, es legítimo para su cobro, y los argumentos esgrimidos por el curador ad litem de la parte demandada no hacen mérito para su desestimación, toda vez que la parte actora acredita con toda la documental aportada al plenario, las obligaciones a cargo del demandado y que por ende cumplen con cada uno de los requisitos antes memorados para ser cobrados ejecutivamente.

Así las cosas y como quiera que no se demostró causa real que exima al demandado de realizar los pagos a los cuales se obligó, considera el despacho que se tendrán por no probadas las excepciones propuestas y se continuará con la ejecución, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara continuar con la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del art. 365 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no PROBADAS las excepciones denominadas INEXISTENCIA

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ACCIONARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

CUARTO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

QUINTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cdf2a77aba75f63b7e476344cd25ae833b4e99584392992d75f19b3b9ef3aa**

Documento generado en 27/10/2022 01:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392017-01715-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA - ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: BEATRIZ HELENA BETANCUR ARIAS

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 27 de mayo de 2022, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Los argumentos del impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 27 de mayo de 2022, se centran en lo siguiente: *“En el Auto objeto de recurso, el Despacho consideró que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de junio de 2021, sin adentrarse en las explicaciones correspondientes sobre la presunta falencia de mi representada para atender su requerimiento. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en el mes de septiembre de 2021, se puso de presente al Despacho la remisión de los documentos que fueron remitidos a la señora Beatriz Helena Betancur Arias, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, frente a los cuales, si no se encontraba de acuerdo con el procedimiento adelantado, debió simplemente requerir a mi representada, más no aplicar nuevamente un término perentorio para el desistimiento tácito del proceso. Sin perjuicio de lo anterior, ponemos de presente al Despacho la naturaleza pública que ostenta ETB S.A. E.S.P., cuyo capital está compuesto en más de un 86% de participación del Distrito de Bogotá D.C., es decir, que los recursos que administra y, por ende, sus intereses, son de naturaleza pública y de intereses general.*

Esto se señala, por cuanto, por una carga procesal que consideró haber cumplido, ahora podría verse expuesta a la terminación de un proceso con todos los efectos que esto conlleva, tales como la prescripción de los derechos o la pérdida de efectividad de las garantías o las medidas de embargo adoptadas en este proceso. No sobra señalar al Despacho que al momento de proferir el último auto que requirió a la compañía, previo al desistimiento tácito de la demanda, el apoderado que se encontraba a cargo del proceso se retiró de la empresa y no hizo ninguna advertencia acerca del requerimiento realizado por su Despacho, por lo cual, no contamos con la oportunidad de acreditar la debida notificación conforme a lo requerido por el señor Juez. Por estas razones, solicitamos se revoque la decisión mediante la cual se dio por terminado este proceso por desistimiento tácito, pues la actuación que ha desplegado mi representada a lo largo del tiempo, demuestra el interés y la proactividad para que se continúen con las etapas procesales correspondientes y se evite un perjuicio económico en desmejora del patrimonio público”.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la

revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, mantendrá en su integridad la providencia del 27 de mayo de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral 1 del artículo 317 del CODIGO GENERAL del PROCESO, señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación, es regla que fundamenta los presupuestos a tener en cuenta por este fallador, pues la carga procesal requerida no fue cumplida por la parte demandante, esto es, integrar el contradictorio con la parte demandada y poder continuar el curso pertinente del proceso, sin embargo, pese a que la actora puso de presente al Despacho la remisión de los documentos que fueron remitidos a la señora Beatriz Helena Betancur Arias, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, lo cierto es que la notificación no fue positiva, lo que da lugar a la terminación contemplada en el artículo 317 en mención, pues la carga como tal no fue cumplida, es decir, lograr la notificación de la parte demandada, por tal razón se reafirma la postura contenida en el auto objeto de reposición y en subsidio se otorgará la apelación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendarado 27 de mayo de 2022, por las razones en precedencia.

Segundo: Concédase en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1093f33af7bf81aabdb15712b9e5fe8d9ff78fff0165457b3d5ea9ed63273a**
Documento generado en 27/10/2022 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00701-00

Atendiendo la documentación aportada que da cuenta de la contestación de la demanda de reconvención, el despacho dispone, tener por contestada la misma y en consecuencia, de las excepciones propuestas córrase traslado por el término legal a las partes.

Una vez vencido el término del traslado, ingresar el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208d0ca740cbb831a8674e8943ffa768cd519f521b935b6c09ea2356b8d4663a**

Documento generado en 27/10/2022 01:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00701-00

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[\[1\]](#)}.

NOTIFÍQUESE (2)

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

^{[\[1\]](#)} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c5c5adbab250a840d43363aa5e97d2a42cbdfb4cec6ab39fa4218bc7d3937**
Documento generado en 27/10/2022 01:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00871-00

En atención a la comunicación que antecede, por secretaria y conforme a lo dispuesto por el Art. 564-4 del C.G.P., remítanse las presentes diligencias con destino al Juzgado 4° Civil Municipal de esta ciudad. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76feb370f00c2c465df073c26e0cad4b13c27e8ab034dc935c023b99821285f**

Documento generado en 27/10/2022 01:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01203-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A.S.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después a la notificación del presente proveído. Artículo 76, inciso 4º, del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c4b190b6b7838c424770f3ea0e7d93b70b50819110e5aff0ab20a8c343a698**
Documento generado en 27/10/2022 01:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00267-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Código de verificación: **2b4c8d33f6d832299de441e66a1c7d3211f3450627aa26c1230678a1040cc854**

Documento generado en 27/10/2022 01:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00802-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al Art. 490 del C.G.P, este Despacho:

RESUELVE

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de sucesión intestada de RAMÓN GUERRA ACOSTA y JUANA PEÑARANDA GERARDINO (Q.E.P.D) quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.
2. EMPLAZAR a todos los que se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, secretaría proceda a realizar el registro nacional de emplazados, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.
3. DECRETAR la facción de inventarios y avalúos.
4. RECONOCER a JOSÉ MARÍA GUERRA PEÑARANDA, respectivo heredero legítimo del señor RAMÓN GUERRA ACOSTA (Q.E.P.D).
5. Notificar a ELBA ENER GUERRA PÉREZ, HEBERT GUERRA PÉREZ y a los demás herederos indeterminados, como herederos de los causantes RAMÓN GUERRA ACOSTA y JUANA PEÑARANDA GERARDINO (Q.E.P.D) a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.
6. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales e informar la apertura del presente asunto para los fines pertinentes.

Reconocer personería al Dr. DANIEL ALFONSO POLO MORENO como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y efectos del poder conferido.

Tramítese por el procedimiento sucesoral de que tratan los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.

De otra parte, secretaría proceda a incluir la presente acción mortuoria en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión. Parágrafo 1º del Art. 490 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas

a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f841df108e84646c2db9eb20e7cb592cb81f8ed5e14581aa57763005e3c567**
Documento generado en 27/10/2022 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00820-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de CLAUDIA PATRICIA BERMUDEZ PRIETO, por las siguientes sumas de dinero,

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por la suma de \$ 32,865,153.00 M/cte, por concepto de cuotas de administración y demás conceptos contenidos en el certificado base de la presente acción.
2. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor RICARDO ANDRÉS ORDÓÑEZ MUÑOZ, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 62**
Hoy 28 de octubre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 62**
Hoy 28 de octubre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 62**
Hoy 28 de octubre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffa5ffc8f96575ac12d5ec10881d78db5a71c9af7cccc2990dc128c1b1ed9ef**

Código de verificación: **6ffa5ffc8f96575ac12d5ec10881d78db5a71c9af7cccc2990dc128c1b1ed9ef**
Documento generado en 27/10/2022 01:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

U (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00820-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de CLAUDIA PATRICIA BERMUDEZ PRIETO, por las siguientes sumas de dinero,

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por la suma de \$ 32,865,153.00 M/cte, por concepto de cuotas de administración y demás conceptos contenidos en el certificado base de la presente acción.
2. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor RICARDO ANDRÉS ORDÓÑEZ MUÑOZ, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 62**
Hoy 28 de octubre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 62**
Hoy 28 de octubre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 62**
Hoy 28 de octubre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1192d24bc699a6fe55070727ba6cfe723c5ed37c4119b32227728885027262**

Documento generado en 27/10/2022 01:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

U (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1100140030392022-00842-00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por la **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante HERNANDO AMAYA GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.139.898 y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de HERNANDO AMAYA GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.139.898.

SEGUNDO: Designar como liquidador a VICTOR HUGO MONTAÑEZ SANTOS quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco días, concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 1.000.000,00 Moneda Corriente

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA. y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor HERNANDO AMAYA GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.139.898, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



hmr

^{[1](#)} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d59dc951bc5e2fd8f27b680784a232573c8663d3561ef2f0961f31987161270**
Documento generado en 27/10/2022 01:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>